



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T 7473

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 10 SEP. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley por el cual se modifica de manera parcial aspectos operativos vinculados al Fondo de Cesantía y Retiro de los trabajadores de la Construcción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término, corresponde señalar que como en las anteriores -Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007 y la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013- el proyecto de Ley que se remite es el resultado del acuerdo arribado por negociaciones bipartitas llevadas adelante por las gremiales de la industria de la construcción y el SUNCA con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El proyecto remitido a su consideración puede ser dividido en tres bloques temáticos que responden a la necesidad de modificar la normativa que rige el Fondo de Cesantía y Retiro de los trabajadores de la Construcción.

El primer bloque temático corresponde a la modificación del artículo 16 y de los literales c) y f) del artículo 18 de la Ley N° 18.236, así como la incorporación del artículo 3 BIS y la modificación del artículo 7 a la Ley N° 19.045.

En segundo lugar, se procura ampliar el destino de los recursos del Fondo Solidario con lo que se procura soportar y asistir económicamente aquellos proyectos que den sustento social a los trabajadores de la industria, así como a

sus familias. Esto se ve reflejado en la modificación del artículo 18 de la Ley N° 18.236.

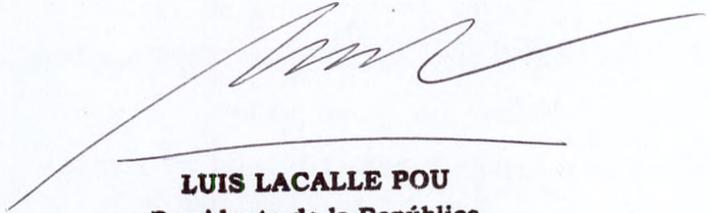
Como tercera modificación se procura atender una demanda fáctica sobre la desigualdad entre trabajadores nacionales y extranjeros que realizan tareas en la Zona Franca, lo cual se encuentra previsto en el artículo 4 del proyecto de Ley a estudio.

Como resultado de los cambios propuestos, los actores sociales y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social consideran que el Fondo de Cesantía y todos los trabajadores de la industria de la construcción se vean favorecidos, ajustando aspectos operativos y logrando apoyo económico para el financiamiento de proyectos con gran impacto social.

Saludos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.



73 art



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

Artículo 1. (Financiamiento de las cuentas individuales). Sustitúyase el artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

A) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. Salvo que, el 51% o más de las horas de actividad mensual la ejecute en obra en cuyo caso se registrará por el criterio general.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Los fondos acreditados en las cuentas individuales no podrán destinarse a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro.”

Artículo 2. (Financiamiento del Fondo Solidario). Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.236, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18 (Financiamiento del Fondo Solidario).- El Fondo Solidario se integrará con:

A) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubieren vertido en el Banco de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo Anexo del Decreto N° 153/006, de 23 de mayo de 2006.

B) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieren por aplicación del artículo 16 de esta Ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de cuentas individuales a que refiere el artículo 17 de la presente Ley.

C) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente Ley, así como las establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

D) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).



F) Las sumas que pasen de pleno derecho al Fondo Solidario en virtud de la caducidad establecida en los artículos 13 de la presente Ley y 3 bis de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

Los recursos del Fondo Solidarios serán destinados en primer término a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro. Si los recursos del Fondo Solidario fueran superiores a los necesarios para garantizar el pago de dichos gastos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá disponer en cada año, de hasta un 30% (treinta por ciento) del excedente acumulado, a efectos de financiar obras o proyectos propuestos por acuerdo de los actores sociales (empleadores y trabajadores) integrantes del Consejo de Salarios del Grupo 9. Dichos proyectos se ejecutarán directamente por el Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, o los fondos sociales de la Construcción. En estos últimos casos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá aprobar el proyecto a ser financiado y controlar que el destino del financiamiento sea empleado para la realización del mismo.”

Artículo 3. (Caducidad). Agrégase a la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013 el siguiente artículo:

“Artículo 3 BIS. (Caducidad). El derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual caduca una vez transcurridos sesenta meses de atraso en la solicitud de inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro o sesenta meses de atraso en la presentación de la declaración jurada del mes correspondiente al aporte efectuado.

Cumplidos cualquiera de los términos indicados, las sumas transferidas al Fondo de Cesantía y Retiro pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario, pudiéndose disponer de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007.”

Artículo 4°. Los aportes que corresponde realizar en virtud del artículo 16 y el literal E) del artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007 deben ser efectuados incluso en el caso de que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 el personal extranjero que

trabaje en una zona franca expresa por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República.

